

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M., 10 de enero de 2025.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de diciembre de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **2640-24-EP, acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 27 de enero de 2020, Thania Elizabeth Carcelén Claros demandó la formación de inventarios de los bienes de la extinta sociedad conyugal formada con Víctor Julio Hablich Rodríguez. Luego del sorteo de rigor la causa se signó con el número 09201-2020-00322 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, Provincial del Guayas (“**Unidad Judicial**”). El 20 de enero de 2021, compareció en la causa Víctor Julio Hablich Rodríguez y manifestó su oposición al inventario.
2. En sentencia de 26 de enero de 2023, la Unidad Judicial aceptó la demanda y dio por:  
  
[...] aprobado en todas sus partes los inventarios y avalúos de los bienes muebles e inmueble (solar 5, manzana 672 sector Cisne, Parroquia Febres Cordero) descritos en los Informes periciales que obran del presente expediente, así como el valor de US \$ 12,484.02, que formó parte del acervo conyugal producto de la venta del inmueble identificado (sic) como solar Once de la Mz. 61 del sector La Floresta del cantón Salinas, conforme la escritura pública que corre de fojas 48 a 64 de los autos, y la información registral contenida en el oficio remitido a este despacho por el Registrador de la Propiedad del cantón Salinas, fojas 286.
3. Thania Elizabeth Carcelén Claros presentó recurso de apelación, cuya fundamentación sé corrió traslado en providencia de 03 de febrero de 2023 a Víctor Julio Hablich Rodríguez que se adhirió a la misma.

4. En sentencia de 11 de diciembre de 2023, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) aceptó la apelación de la actora y dio por no interpuesta la adhesión al recurso del demandado y dispuso que:

[...] se debe incluir en el inventario sólo el usufructo del bien inmueble ubicado en n el solar 5 mz. 672 sector Cisne II, Parroquia Febres Cordero de esta ciudad de Guayaquil, no debe considerarse en el inventario el bien inmueble ubicado en el cantón Salinas, ya que no es de propiedad de las partes procesales; ni el dinero que consta fue recibido por la venta de dicho bien inmueble cuando aún tenían la calidad de cónyuge. En lo referente a la adhesión presentada por la contraparte debemos indicar que el art. 258 del Código Orgánico General de Procesos establece que la contraparte al contestar el recurso de apelación, podrá adherirse fundamentadamente a la apelación, lo que no ocurrió en la especie, en que la adhesión fue presentada posterior a la contestación al recurso de apelación, por lo que fue extemporánea; y, además no se encontraba fundamentada, conforme lo establece el inciso final del antes citado artículo, la fundamentación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso, lo que ocurre en el presente caso.

5. Víctor Julio Hablich Rodríguez solicitó aclaración del fallo, que fue negada en auto de mayoría de 29 de mayo de 2024, dictado por la Sala Provincial.
6. Víctor Julio Hablich Rodríguez interpuso recurso de casación que fue inadmitido a trámite en auto dictado por el conjuez de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) el 17 de octubre de 2024 y notificado al día siguiente, considerando que:

[...] dentro del juicio de inventario no cabe discutirse, previa o incidentalmente, acerca del dominio sobre las cosas que deban o no ser inventariadas. Esto quiere decir que aun cuando se suscite controversia en el juicio de inventarios y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipara a la perseguida en el juicio de conocimiento. En otras palabras, aunque surja oposición, su finalidad de solemnizar en el alistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar en él un derecho, consecuentemente el proceso de inventarios no cumple con el requisito de procedencia, previsto en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos por tanto no califica para su admisibilidad [...].

7. Víctor Julio Hablich Rodríguez solicitó aclaración del auto de inadmisión que fue negada en auto del conjuer de la Sala Nacional emitido y notificado el 22 de noviembre de 2024.
8. El 27 de noviembre de 2024, Víctor Julio Hablich Rodríguez (“**accionante**”) planteó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 17 de octubre de 2024 por el conjuer de la Sala Nacional.

## 2. Objeto

9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
10. La Constitución en su artículo 94 establece que la acción extraordinaria de protección procede en contra de: “sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”, concordantemente, el artículo 437 determina que: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”.
11. El artículo 58 de la LOGJCC prescribe que:

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
12. En ese sentido, esta Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido que son objeto de acción extraordinaria de protección, entre otros, las sentencias y los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>2</sup>

13. En el presente caso, el auto de 17 de octubre de 2024 negó el recurso de casación interpuesto por Víctor Julio Hablich Rodríguez, toda vez que este recurso no era ni adecuado ni idóneo para tutelar la situación jurídica reclamada. Es decir, se trataba de un recurso de casación improcedente, ya que se había interpuesto contra la sentencia de apelación dictada en un juicio de inventarios, dentro del cual no está previsto el recurso de casación; así, el antedicho auto no contaba con la potencialidad de pronunciarse respecto de la sentencia de la Sala Provincial con la que concluyó la causa, por lo que no es susceptible de acción extraordinaria de protección, al no contener una decisión con la facultad de resolver la pretensión impugnatoria.
14. Ahora, este Organismo ha determinado en su jurisprudencia, por ejemplo, en la sentencia 154-12-EP/19, que excepcionalmente de oficio, la Corte puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte determinó que “[u]n auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.<sup>6</sup> Sin embargo, no se observa alegación o verificación alguna que el auto impugnado pueda generar un gravamen irreparable, en virtud de que, ante un recurso inoficioso, no era susceptible de producir efectos jurídicos en la causa.<sup>3</sup>
15. Por lo expuesto, el auto de 17 de octubre de 2024 escapa del objeto de la acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC. En consecuencia, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

### 3. Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **2640-24-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

- 18.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, contanto con el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 10 de enero de 2025.- Lo certifico. -

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

## VOTO CONCURRENTENTE

### Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulo mi voto concurrente respecto del auto de mayoría dentro de la causa 2640-24-EP aprobado por el Segundo Tribunal de Sala de admisión de 10 de enero de 2025, por las razones que expongo a continuación:
2. El voto de mayoría inadmite la demanda de acción extraordinaria de protección que fue presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el conjuer de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) interpuesto en el marco de un proceso de inventario, al considerar que no es objeto de ser conocida a través de esta acción. Como fundamento indicó que “se trataba de un recurso de casación improcedente, ya que se había interpuesto contra la sentencia de apelación dictada en un juicio de inventarios, dentro del cual no está previsto el recurso de casación”.
3. En consecuencia, razonó que el proceso terminó con la expedición de la sentencia de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) y que el auto emitido por la Sala Nacional “no cont[iene] una decisión con la facultad de resolver la pretensión impugnatoria”. En la misma línea, estimó que tampoco “se observa alegación o verificación alguna que el auto impugnado pueda generar un gravamen irreparable, en virtud de que, ante un recurso inoficioso, no era susceptible de producir efectos jurídicos en la causa”.
4. De lo expuesto, si bien estoy de acuerdo con la inadmisión de la demanda, considero que al haber existido oposición al inventario –y, en consecuencia, al haberse convertido en un proceso sumario-, procesalmente sí cabía la interposición del recurso de casación. En tal sentido, en mi criterio, el auto impugnado sí es objeto de ser conocido a través de una acción extraordinaria de protección; por el contrario, estimo que la demanda debería inadmitirse al incumplir el presupuesto del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC; e, incurrir en la causal de inadmisión del numeral 3 de la misma disposición, conforme el siguiente análisis:

#### 1. Objeto

5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de

“sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

6. En el presente caso se observa que, la acción extraordinaria de protección se ha propuesto en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un juicio de formación de inventarios en el que hubo oposición, por lo que deviene en una decisión susceptible de ser conocida a través de la presente garantía jurisdiccional.

## **2. Oportunidad**

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **27 de noviembre de 2024** en contra del auto de inadmisión de casación, cuya aclaración fue negada en auto del conjuez de la Sala Nacional emitido y notificado el **22 de noviembre de 2024**, por lo que se observa que ha sido presentada dentro del término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC.

## **3. Requisitos**

8. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección se observa que, en lo formal, la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **4. Pretensión y fundamentos**

9. El accionante alega vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.
10. Respecto a la aducida violación del derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que:

[...] los jueces de la SALA DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS [...] revocaron la indicada resolución de primera instancia, vulnerando mis derechos constitucionales que me corresponden, lo que ha dado lugar a mi apelación de última instancia, lo que por derecho correspondía. Es menester indicar que entre los juicios de conocimiento se encuentran los juicio[s] ordinario, verbal, monitorio y cambiarlo, por lo que, respetando el criterio de sus autoridades, al entrar el presente juicio de voluntario a SUMARIO, se convirtió en un juicio de conocimiento [...] Cabe mencionar que sin perjuicio del análisis procesal, material y probatorio que realizó el señor juez de la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Guayas, abogado Johnny Francisco Lituma Jines, concluyó que por ley me corresponde el equivalente al 50% del valor de US\$ 12,484.02, que formó parte del acervo conyugal producto de la venta del inmueble identificado como solar Once de la Mz. 61 del sector La Floresta del cantón Salinas.

11. Menciona la sentencia 102-13-SEP-CC y señala que: “De la lectura de auto de inadmisibilidad del recurso es claro que a los conjuces únicamente les corresponde calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos contemplada en el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial citado”.
12. Respecto de la alegada vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso expone que:

El derecho que se [l]e ha vulnerado por los operadores de justicia de segunda instancia y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, fue el que al haber[l]e dejado desprotegido en vista de que el Juez de la Unidad Judicial [...] declara con lugar la demanda de Inventario y Tasación de bienes de la sociedad conyugal [...] y, por lo mismo, aprobado en todas sus partes los inventarios y avalúos de los bienes muebles e inmueble [...] Por lo que de dicho acervo conyugal [l]e corresponde el equivalente al 50% como lo determina la ley.

13. Posteriormente, menciona contenido de la sentencia 006-09-SEP-CC, cita extractos del fallo de segunda instancia y señala que:

Como se puede establecer, el valor que hipotéticamente entrego [su] hico [sic] como venta del inmueble en Salinas, fue entregado y gastado por la demandante señora Thania Elizabeth Carcelén Claros, sin que al suscrito ex cónyuge hasta participado en la entrega del porcentaje que me correspondía, a pesar de que [f]u[e] [él] quien compro [sic] con el fruto de [su] trabajo el inmueble, para darle a [su] familia una mejor calidad de vida y tener un momento de relajamiento los fines de semana, sin embargo se creo [sic] lo contrario y más bien Sali [sic] perjudicado en [su] economía con su venta ficticia para favorecer posteriormente a un tercero.

## **5. Admisibilidad**

14. El análisis sobre el cumplimiento o no de los requisitos, contenidos en el artículo 62 de la LOGJCC, se expone a continuación, sin antes recordar que los requisitos y causales de inadmisión de la presente acción deben ser interpretados de forma estricta en atención al carácter excepcional de esta garantía para evitar que la Corte Constitucional se convierta en una instancia adicional.
15. El artículo 62.1 de la LOGJCC determina que la demanda debe contener “un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.
16. Al respecto, existirá argumentación mínimamente completa si un cargo reúne, al menos, [1] una tesis, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; [2] una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración del derecho fundamental, lo cual deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, [3] una justificación jurídica que muestre por qué

la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>1</sup>

17. De la revisión integral de la demanda se observa que si bien en las alegaciones se indica la supuesta vulneración de derechos constitucionales (tesis); las mismas resultan imprecisas, tanto en la base fáctica (acción u omisión de la autoridad judicial), así como en la justificación jurídica, pues no se determina qué acción u omisión de la judicatura accionada habría vulnerado los derechos acusados de manera directa e inmediata.
18. Así por una parte, el accionante insiste en los hechos del proceso de origen (párrafos 10 y 13 *supra*); y, por otra se centra en cuestionar la decisión de la Sala Provincial y del conjuez nacional, a diferencia de la de la unidad judicial (párrafos 11 y 12 *supra*). Esto sin precisar de qué forma se habrían vulnerado sus derechos, más allá de la mera referencia de jurisprudencia.<sup>2</sup>
19. En consecuencia, la demanda incumple con el presupuesto del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, conforme consta del párrafo 15 *supra*.
20. De los cargos sintetizados en los párrafos 11 y 12 *supra*, se verifica que el accionante denota su disconformidad con la decisión de segunda instancia y la inadmisión del recurso de casación -que a su criterio- lo habrían “dejado desprotegido”; y, en su lugar destaca el fallo de primer nivel -que a su juicio- reconoce que “de dicho acervo conyugal me corresponde el equivalente al 50% como lo determina la ley”, porque -a su parecer- debía procederse “a la entrega del porcentaje que me correspondía”.
21. Por lo tanto, la demanda incurre en la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que determina “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.
22. De lo expuesto, considero que el Tribunal debió considerar que la demanda presentada sí era objeto de acción extraordinaria de protección, procediendo con el análisis de admisibilidad e inadmitiendo por las consideraciones constantes en los párrafos precedentes.

Teresa Nuques Martínez  
JUEZA CONSTITUCIONAL

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 932-20-EP/24, de 11 de julio de 2024, párr. 18:

**Razón.** - Siento por tal que el voto concurrente que antecede fue presentado en la sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 10 de enero de 2025.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**